

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL DEL CIRCUITO

ccto23bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C.,

Radicación: 11001 31 03 023 2019 00631 00
 Clase de proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
 Demandantes: BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A..
 Demandados: IVAN ALEJANDRO HERRERA PEREZ, PAOLA S.A.S y
 PROMAPLAST S.A.S.
 Tema: FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA.

Se reconoce personería a la abogada GISELE GOMEZ FERNADEZ como apoderada judicial de los ejecutados IVAN ALEJANDRO HERRERA PEREZ y PROMAPLAST S.A.S, en los términos y para los efectos del poder conferido visible a folio 70 de la presente encuadernación.

Se debe resolver la excepción previa "FALTA DE JURISDICCION Y COMPETENCIA", prevista en el numeral 1º del artículo 100 del C. G. del P., propuesta como recurso de reposición¹, por la apoderada del extremo pasivo.

FUNDAMENTO DE LA EXCEPCIÓN

La inconforme manifiesta que se debe declarar la falta de jurisdicción y competencia propuesta como excepción previa, toda vez que en junio de 2019 se radicó ante la superintendencia de Sociedades solicitud de apertura al proceso de reorganización de la sociedad que representa, situación que le quita competencia a este despacho judicial.

TRASLADO DE LA EXCEPCIÓN PREVIA AL DEMANDANTE.

En diciembre 10 de 2019 se surtió el traslado de la excepción previa a la parte actora, plazo que fue aprovechado tal como consta a folio 96.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

¹ Artículo 442 numeral 3º del Código General del Proceso.

"los hechos que configuren excepciones previas deberán alegarse mediante reposición contra el mandamiento de pago. De prosperar alguna que no implique terminación del proceso el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso continúe o, si fuere el caso, concederá al ejecutante un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos, so pena de que se revoque la orden de pago, imponiendo condena en costas y perjuicios."

(subrayado y negrita fuera del texto)

YARA

Las excepciones previas son consideradas como verdaderos impedimentos procesales o motivos que atacan el procedimiento mismo y no la legalidad del auto, como a bien lo hace el recurso de reposición, permitiendo su perfeccionamiento en aras de evitar nulidades y fallos inhibitorios y se hallan consagradas de manera taxativa en el artículo 100 del código general del proceso, así:

"ARTÍCULO 100. EXCEPCIONES PREVIAS. Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda:

1. **Falta de jurisdicción o de competencia.**
2. *Compromiso o cláusula compromisoria.*
3. *Inexistencia del demandante o del demandado.*
4. *Incapacidad o indebida representación del demandante o del demandado.*
5. *Ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones.*
6. *No haberse presentado prueba de la calidad de heredero, cónyuge o compañero permanente, curador de bienes, administrador de comunidad, albacea y en general de la calidad en que actúe el demandante o se cite al demandado, cuando a ello hubiere lugar.*
7. *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.*
8. *Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.*
9. *No comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios.*
10. *No haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.*
11. *Haberse notificado el auto admisorio de la demanda a persona distinta de la que fue demandada."*

La demanda, como el más importante acto de postulación que es, ha de sujetarse a una serie de requisitos formales sin los cuales no puede ser recibida a trámite, exigencias de forma que lejos de traducir un criterio meramente formalista, garantizan eficazmente el derecho de contradicción, como que a través de ella expone el actor la problemática jurídica que lo movió a acudir a la administración de justicia, precisa cuál es la medida de la tutela jurídica que reclama y por la que llama a responder al demandado y, en fin, establece, por ahí mismo, cuál es el cuadro que delimita el litigio y, subsecuentemente, el deber que tiene el Estado de dispensar justicia no más que en lo que allí se encierra, aunque tampoco respecto de nada menos.

Dada entonces la trascendencia que involucra el libelo introductor como pauta obligada que debe seguir el juez en miras de determinar la viabilidad de la petición que allí se contiene, el legislador le impuso la tarea de verificar que el mismo se ajuste a tales condiciones de formalidad, por lo tanto, se entrara a analizar el recurso interpuesto, postulando a manera de excepción previa.

Falta de Jurisdicción o Competencia

Se está ante "*Falta de Jurisdicción*", en el ámbito judicial, cuando una demanda se somete al conocimiento de un funcionario que no tiene atribuidas facultades jurisdiccionales para dirimir el asunto de que aquélla -la demanda- trate; lo anterior, considerando que las jurisdicciones en nuestro sistema se dividen en constitucional, contencioso-administrativa, ordinaria (civil, penal, laboral, familia), disciplinaria y especiales.

Y la falta de competencia se estructura cuando el asunto del que debe conocer el funcionario investido de jurisdicción dentro del área o especialidad determinada, aquél -el asunto- se lleva ante un juez que, dentro de esa misma jurisdicción, no está legalmente autorizado para tramitarlo y resolverlo, **de acuerdo a los factores determinantes de competencia.**

Es por ello que la competencia para conocer de un proceso, como lo dice el profesor Luis Mattiolo (Tratado de derecho procesal civil), es la medida como se distribuye la jurisdicción entre las distintas autoridades judiciales; y en voces de Carnelutti, la jurisdicción es el género y la

YARA

competencia es la especie; por esta se le otorga a cada juez poder de conocer determinada porción de litigios.

Respecto de este tema afirma el profesor Hernando Devis Echandía (Derecho Procesal Civil General.)

"..Podemos considerar la competencia desde un punto de vista objetivo, como el conjunto de las causas en que, con arreglo a la ley, puede un juez ejercer su jurisdicción. Y desde el punto de vista subjetivo, como la facultad que a cada juez le corresponde para ejercer la jurisdicción dentro de los límites en que le está atribuida..."

Es por ello que los argumentos de la pasiva que ahora se atienden no tienen visos de prosperidad, pues es claro que el ASUNTO en este caso versa sobre las pretensiones enarboladas por el BANCO PROCREDIT COLOMBIA S.A con el fin de lograr el pago de la acreencia contenida en el pagare No. 000707 por la suma de \$ 316.017.489, creado por PROMAPLAST S.A.S, PAOLA S.A.S y el señor IVAN ALEJANDRO HERRERA PEREZ, el que se debe tramitar como un proceso ejecutivo, por imperarlo así el artículo 793 del código mercantil patrio, de los que conoce la jurisdicción ordinaria en su especialidad civil, que es a la que pertenece este estrado judicial, acorde con las disposiciones que sobre el tópic consagran los artículos 15 a 20 del código de los ritos civiles vigente.

Ahora, la circunstancia de que por virtud de lo dispuesto en el artículo 20 de la ley 1116 de diciembre 27 de 2006, "A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor" no traduce en que el juez civil que venía ejerciendo su jurisdicción respecto de los procesos ejecutivos en curso, no tengan jurisdicción ni competencia para haber conocido del caso, sino que lo desplaza el juez del concurso, a quien debe remitirse el expediente, para los fines y efectos previstos en la citada ley 1116 en ese mismo aparte normativo, así: .

"Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada".

Lo anterior, sin desconocer que, justamente por ese desplazamiento sobreviniente de la competencia en casos como el actual, lo que debe hacer el juez COMPETENTE hasta ese momento, es actuar conforme lo prevé ese mismo articulado:

El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la cámara de comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta."

(subrayados y negritas fuera del texto original)

Por ende, como de la sola lectura de esos apartes normativos se puede verificar que al juez que venía conociendo del proceso de COBRO, se le califica de COMPETENTE, se caen de su peso los artilugios del promotor de esta excepción previa, la que por tanto, se declarará impróspera

Sin más ambages, el juzgado Veintitrés Civil del Circuito de Bogotá, D. C.,

YARA

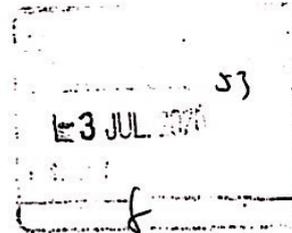
RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INFUNDADA la FALTA DE JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA, que por vía de reposición plantearon como excepción previa IVAN ALEJANDRO HERRERA PEREZ y PROMAPLAST S.A.S..

SEGUNDO: Se condena en costas a estos demandados, fijando como agencias en derecho la suma de \$500.000 M/Cte. Por secretaria liquidense.

NOTIFÍQUESE,


TIRSO PEÑA HERNANDEZ
Juez
(3)



YARA.